INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA LA RETENCIÓN POR PARTE DEL EMPLEADOR COMO MODALIDAD DE PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, CON EL OBJETO DE HACERLA EFECTIVA.

BOLETÍN N° 6140-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de la Diputada señora Denise Pascal Allende y copatrocinada por las Diputadas señoras Isabel Allende Bussi y Clemira Pacheco Rivas.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración del señor Marco Rendón Escobar, Jefe de Reformas Legales del Servicio Nacional de la Mujer.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto:

a) hacer obligatorio para el juez de familia decretar la retención de la pensión alimenticia en poder del empleador, cuando habiendo sustituido, a petición del alimentante, dicha modalidad de pago, el alimentario acredite el incumplimiento por al menos una vez.

b) considerar como falta o abuso por parte del juez no disponer en tal caso la modalidad de pago mencionada.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante un artículo único que introduce las correspondientes modificaciones en el artículo 8° de la ley N° 14.908, es propia de ley en virtud del principio de la jerarquía de las normas de derecho.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el artículo único del proyecto no requiere un quórum especial de votación.

2.- Que dicho artículo único no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señora Saa y señores Burgos, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg y Schilling)

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Pedro Araya Guerrero.

IV.- ANTECEDENTES.

1.- Los fundamentos de la moción hacen presente que uno de los mayores problemas que surgen como consecuencia del quiebre o ruptura de una pareja o matrimonio con hijos menores, es la dificultad para que el padre que no tiene la tuición de los menores, cumpla con su obligación de proveer los medios necesarios para su manutención, situación que persiste, incluso, una vez decretada la correspondiente pensión alimenticia, como lo comprueba la existencia de un alto índice de incumplimiento.

Agregan que la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, contempla una serie de medidas tendentes a garantizar el cumplimiento del pago de la pensión, como son la retención por parte del empleador del monto fijado, la garantía hipotecaria, prenda u otra caución sobre bienes del alimentante, la orden de arraigo, el arresto nocturno, el arresto por 15 ó 30 días, la retención de la devolución anual de impuesto a la renta, la suspensión de la licencia de conducir hasta por seis meses, etc., no obstante lo cual y, pese a los avances sobre la materia, creen que son necesarios nuevos esfuerzos para la perfección de las medidas que den seguridad a los alimentarios, especialmente, en los casos en que no resulta posible atender las necesidades de estos últimos solamente con los medios de aquel de los padres que los tiene a su cuidado.

Refiriéndose específicamente a la norma del artículo 8° de la ley N° 14.908, que obliga al juez a decretar la retención de la pensión alimenticia en poder del empleador en los casos de trabajadores dependientes, señalan que, en la práctica y a pesar de que los jueces solamente puede sustituir esta modalidad de pago a petición del alimentante, condicionada al pago íntegro y oportuno de la pensión, suelen no dar lugar a la pretensión del demandante para que se aplique tal modalidad, fundados en el principio de la buena fe y sólo vienen a dar cabida a su petición cuando se ha constatado el incumplimiento y se ha solicitado la correspondiente orden de arresto, con la consiguiente pérdida de tiempo dadas las necesidades que impone el trámite de la solicitud, lo que se traduce en lapsos de dos y hasta tres meses de pensiones impagas, siendo que se trata de una modalidad que se debió decretar desde el primer momento.

Agregan que otra de las irregularidades que se perciben al respecto, es la renuencia de muchos jueces a disponer la modalidad de retención en poder del empleador frente a un solo

incumplimiento, dejando pasar dos o tres períodos antes de concederla, lo que contradice el texto y el espíritu del citado artículo 8°, que solamente exige la existencia de incumplimiento y para eso basta una vez.

Terminan señalando que las prácticas señaladas no sólo vulneran el mandato de la ley sino que también el interés superior del niño, principio no solamente consagrado en la legislación interna sino en los tratados internacionales vigentes en el país.

2.- El artículo 8° de la ley N° 14.908 dispone lo siguiente:

“Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente establecerán, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador. La resolución judicial que así lo ordene se notificará a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.

“La notificación de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior se efectuará por carta certificada, dejándose testimonio en el proceso de que la persona fue notificada por este medio, de la fecha de entrega de la carta a la oficina de correos, la individualización de dicha oficina y el número de comprobante emitido por ella, el cual se adherirá al proceso a continuación del testimonio. La notificación se entenderá practicada al tercero día hábil siguiente a la fecha recién aludida. Si la carta certificada fuere devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario se adherirá al expediente.

“El demandado dependiente podrá solicitar al juez, por una sola vez, con fundamento plausible, en cualquier estado del juicio y antes de la dictación de la sentencia, que sustituya, por otra modalidad de pago, la retención por parte del empleador, siempre que dé garantías suficientes de pago íntegro y oportuno.

“La solicitud respectiva se tramitará como incidente. En caso de ser acogida, la modalidad de pago decretada quedará sujeta a la condición de su íntegro y oportuno cumplimiento.

“De existir incumplimiento, el juez, de oficio, y sin perjuicio de las sanciones y apremios que sean pertinentes, ordenará que en lo sucesivo la pensión alimenticia decretada se pague conforme al inciso primero.”.

V.- INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

La Excma. Corte Suprema, refiriéndose a la sustitución del inciso quinto, el que busca perfeccionar por parte del empleador la retención como modalidad de pago de una pensión alimenticia, señala que no tiene reparos en torno a dicha normativa y que todo radica

solamente en definir si se concuerda o no con la idea del legislador de redactar, con un criterio de mayor rigurosidad, el contenido de la norma para el caso de incumplimiento.

En lo tocante al nuevo inciso sexto, lo considera redundante porque las partes agraviadas pueden perfectamente ejercer el derecho que les confiere el artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales, sin necesidad de la mención especial que se propone.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

El artículo único del proyecto introduce dos modificaciones en el artículo 8°:

Por la primera sustituye el inciso quinto por el siguiente:

“ Acreditándose que el demandado no ha cumplido con la integridad u oportunidad en el pago de al menos una de las cuotas periódicas fijadas por el Tribunal, éste decretará nuevamente, de oficio, y de manera definitiva, la retención por parte del empleador como modalidad de pago de la pensión alimenticia fijada.”.

Por la segunda agrega un inciso sexto y final del siguiente tenor:

“ El juez que no dé cumplimiento a lo previsto en este artículo incurrirá en falta o abuso que la parte agraviada podrá perseguir conforme al artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales.”.

La Diputada señora Allende fundamentó la iniciativa señalando que buscaba perfeccionar la retención por parte del empleador como modalidad de pago de las pensiones alimenticias, como una forma de enfrentar la situación creada por aquellas personas que deben pensiones alimenticias y que son renuentes al pago de las mismas.

La Diputada señora Turres señaló estar conforme con la propuesta que se hacía por la letra a) del artículo único, porque, recordando su actuación en tribunales en asuntos de menores, señaló que ocurría continuamente que cuando se pedía orden de arresto en contra del alimentante remiso, los jueces dejaban pasar varias mensualidades impagas antes de decretarla, lo que significaba que hubiera niños con más carencias que las de por sí se generan a consecuencias de la separación de los padres. Por otra parte, una vez dictada la orden de arresto, el alimentante pagaba y todo quedaba como si nada hubiera pasado. Pensaba que estas prácticas podrían repetirse en los nuevos tribunales de familia por cuanto muchos de sus integrantes provenían de la antigua judicatura de menores y a veces resultaba difícil cambiar de criterio. No obstante lo anterior, dada la carga de trabajo de los tribunales de familia, le parecía poco práctico que se facultara a los jueces para decretar de oficio la medida de apremio.

En cuanto a la propuesta de la letra b), le pareció innecesaria toda vez que siendo una obligación y no una facultad para el juez decretar el arresto en caso de no pago de la pensión, la falta existiría sin necesidad de que se lo dijera.

El Diputado señor Eluchans procedió a dar lectura a la norma vigente contenida en el artículo 8° y manifestó dudas acerca de la necesidad de la propuesta, por cuanto el actual inciso final señalaba expresamente que, en caso de incumplimiento, el juez ordenará que se pague la pensión en los términos que señala el inciso primero, es decir, mediante la retención.

El Diputado señor Araya coincidió con tal opinión y creyó necesario prever, más bien, un problema práctico derivado de la circunstancia de que los jueces de familia, contrariamente a los antiguos de menores, no investigan y si el demandante no señala el lugar de trabajo del alimentante, no queda constancia en el audio del lugar en que éste obtiene sus ingresos, por lo que esta norma suele ser impracticable. Creía más necesario orientar la reforma a este problema, estableciendo la necesidad de dejar constancia en el registro del lugar de trabajo, de tal manera que, acreditado el incumplimiento, el juez pueda ordenar el arresto de acuerdo a la disposición hoy existente.

En cuanto a la letra b), al igual que la Diputada señora Turres, la estimaba innecesaria porque se referiría a una materia ya regulada.

El representante del Servicio Nacional de la Mujer señaló que la regla general era la retención en poder del empleador, pero el artículo 8° contemplaba una flexibilización de tal obligación, permitiendo al demandado solicitar la sustitución de esa forma de pago, pero condicionada al cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación. Por ello entendía que lo que la moción pretendía era precisar los alcances de las expresiones “pago íntegro y oportuno”. Creía que podría ser más directo señalar que existiría incumplimiento cuando no constara haberse efectuado el pago en la fecha señalada.

En lo que respecta a la letra b), precisó que en el año 2007 se había introducido una reforma para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, en el caso de que junto con admitir a tramitación la demanda de alimentos, no se pronunciaran de inmediato sobre los alimentos provisorios sobre la base de los antecedentes acompañados. Por ello, pensaba que parecía más lógico que el nuevo texto que se proponía se remitiera al inciso final del artículo 4°, disposición que establece que si el juez no da cumplimiento a dicha obligación, incurrirá en falta o abuso perseguible conforme lo establece el artículo 530 del Código Orgánico de Tribunales.

Conforme a lo anterior, el Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para sustituir el artículo único del proyecto por el siguiente:

“1.- Intercálese, en el inciso final del artículo 8° de la Ley 14.908, que pasa a ser penúltimo, a continuación de la expresión incumplimiento, las expresiones “ en el pago íntegro y oportuno de cualquiera de las cuotas” y sustitúyase la expresión “ordenará” por la frase “deberá ordenar, sin más trámite “.

2.- Agréguese el siguiente inciso final al artículo 8° de la Ley 14.908:

Si el juez no decretare la retención establecida en los incisos anteriores se aplicará lo previsto en el inciso final del artículo 4°.”.

La Comisión, por unanimidad, concordó con la modificación propuesta en la indicación, pero estimó necesario, dada la circunstancia de que el actual inciso tercero da la posibilidad al alimentante de pedir por una sola vez que se fije otra forma de pago de la pensión alimenticia que no sea la retención en poder del empleador, petición que se tramita como incidente y que el juez puede acoger sujeta a la condición del cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación, intercalar en el nuevo inciso final que se propone, entre los términos “juez” y “ no decretare”, las expresiones “cuando correspondiere”.

Cerrado el debate, se aprobó la idea de legislar por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señora Saa y señores Burgos, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg y Schilling).

Asimismo, se aprobó la indicación sustitutiva, conjuntamente con la rectificación señalada, por unanimidad.

Por las razones expuestas y por las que hará valer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense en el artículo 8° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000, las siguientes modificaciones:

1.- Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “incumplimiento”, los términos “ en el pago íntegro y oportuno de cualquiera de las cuotas”, y sustitúyese la expresión “ordenará “ por la frase “deberá ordenar, sin más trámite”.

2.- Agrégase el siguiente inciso final:

“ Si el juez, cuando correspondiere, no decretare la retención establecida en los inciso anteriores, se aplicará lo previsto en el inciso final del artículo 4°.”.

Sala de la Comisión, a 2 de diciembre de 2008.

Acordado en sesiones de fechas 11 de noviembre y 2 de diciembre del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Edmundo Eluchans Urenda (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez.

En reemplazo del Diputado señor Marcelo Díaz Díaz asistió el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

Asistió, asimismo, a una sesión el Diputado señor Álvaro Escobar Rufatt.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión